

CRONICA DE LEGISLACION (Ministerio de Trabajo y Seguridad Social)

Orden de 22 de junio de 1983, por la que se deroga la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Harinera aprobada por Orden de 28 de julio de 1945 («Boletín Oficial del Estado», 6 de julio).

Mediante escrito de 30 de junio de 1982 la Asociación de Fabricantes de Harinas y las Organizaciones Sindicales Unión General de Trabajadores (UGT), Unión Sindical Obrera (USO) y Comisiones Obreras (CC OO) solicitan al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la derogación de la Reglamentación Nacional de Trabajo de la Industria Harinera de 1945.

Dicho Departamento accede a lo solicitado y deroga la Orden de 28 de julio de 1945, en virtud de lo establecido en la disposición transitoria segunda de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, dado que existe un Convenio Colectivo de ámbito nacional para el Sector Harinero, registrado en la Dirección General de Trabajo con fecha 8 de junio de 1982, y publicado en el *Boletín Oficial del Estado* el 2 de julio del mismo año, que garantiza el régimen jurídico básico del Sector referenciado, al contemplar, dando nueva redacción, la totalidad de la Reglamentación derogada.

Resolución de 5 de julio de 1983 de la Dirección General de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social, por la que se fija para el año 1983 la cuota complementaria mensual por asistencia sanitaria en los Regímenes Especiales de la Seguridad Social de los representantes de comercio, de los trabajadores por cuenta propia o autónomos y de los escritores de libros («BOE», 8 de julio).

Con arreglo a lo dispuesto en las Ordenes de 25 de mayo de 1977, de 8 de mayo y 11 de julio de 1978, la cuota complementaria mensual por asis-

tencia sanitaria en los Regímenes Especiales de la Seguridad Social de los representantes de comercio y escritores de libros se fija, para el año 1983, en 6.133 pesetas; en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos queda fijada en 6.000 pesetas.

Orden de 4 de julio de 1983, por la que se desarrolla el Real Decreto-Ley 13/1981, artículo 2.º, de 20 de agosto, sobre determinación de la base reguladora de la pensión de jubilación en la Seguridad Social, en las situaciones de pluriempleo («BOE», 9 de julio; corrección de errores: «BOE», 5 de agosto).

El Real Decreto-Ley 13/1981 encomienda al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la determinación de la forma en que habrán de computarse las bases de cotización, a efectos de fijar la base reguladora de la pensión de jubilación en las situaciones de pluriempleo en actividades comprendidas dentro de un mismo Régimen, cuando no se acredite la permanencia en la situación indicada durante los diez años inmediatamente anteriores a la fecha del hecho causante.

Pues bien, cuando el solicitante haya permanecido en situación de pluriempleo durante los diez años inmediatamente anteriores a la fecha del hecho causante, se computarán en su totalidad las bases de cotización acreditadas en todos los empleos durante el período elegido para determinar la base reguladora de la pensión (art. 2.º de la Orden).

Cuando no haya permanecido en la situación de pluriempleo en todos los empleos durante todo el período de los diez años, dispone el artículo 3.º, el cálculo de las bases de cotización se efectuará aplicando las siguientes reglas:

— Se tomarán en el 100 por 100 las bases de cotización que, estando comprendidas en el período elegido para determinar la base reguladora de la pensión, correspondan a aquél o aquellos empleos por los que el solicitante haya permanecido en alta o en situación asimilada durante los diez años inmediatamente anteriores a la fecha del hecho causante.

— Si en ningún empleo acredita completos esos diez años de permanencia en situación de alta o asimilada, la base reguladora de la pensión se determinará tomando en su 100 por 100 las bases de cotización por aquel empleo que disponga de las de mayor cuantía.

El mismo artículo establece el cómputo de los importes de las restantes bases de cotización comprendidas en el período elegido para determinar la base reguladora de la pensión, y la fórmula para hallarla (o, en su caso, el

tope máximo que proceda por aplicación de lo previsto en el art. 89 de la Ley General de la Seguridad Social).

Orden de 4 de julio de 1983, por la que se prorroga el mandato de los miembros electivos de las Juntas de Gobierno de los Centros de la Tercera Edad («BOE», 9 de julio).

La Orden Ministerial de 19 de febrero de 1981 regula la participación de los beneficiarios en los Centros de la Tercera Edad. Está prevista, en breve plazo, la reforma de los órganos de participación y sus competencias con la colaboración directa de socios y residentes, lo cual aconseja prorrogar el mandato de los miembros electivos de las actuales Juntas de Gobierno como máximo hasta el día 31 de diciembre de 1983 (art. 1.º). En aquellos Centros en que se hubiese procedido a la renovación antes de la publicación de esta Orden, su mandato continuará hasta su sustitución por los elegidos en base a la nueva normativa (art. 2.º).

Orden de 4 de julio de 1983, por la que se derogan los artículos 34 a 38 de la Orden de 7 de julio de 1960, relativos al aplazamiento del pago de las cuotas reclamadas en vía de apremio ante la Magistratura de Trabajo («BOE», 9 de julio).

Señala el Preámbulo de esta Orden que la ausencia de una disposición derogatoria, tanto expresa como genérica, de los mencionados artículos 34 a 38 de la Orden de 7 de julio de 1960, ha dado lugar a que en la práctica coexistan dos procedimientos de aplazamiento de cuotas reclamadas en vía de apremio, basados ambos en principios diferentes y, en ocasiones, contradictorios entre sí. Por esta razón «quedan derogados los artículos 34 a 38, ambos inclusive, de la Orden de 7 de julio de 1960 para aplicación de lo dispuesto en el Decreto 1137/1960, de 2 de junio, y regulación del procedimiento para la exacción por vía de apremio de los descubiertos por cuotas de la Seguridad Social» (art. único).

Real Decreto 1896/1983, de 15 de junio, por el que se modifica la cuantía mínima de acceso al recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo («BOE», 11 de julio).

El tiempo transcurrido desde el momento en que se fijó la cuantía mínima que abre el recurso de suplicación (100.000 pesetas, Real Decreto-Ley

14/1978, de 7 de junio, y art. 153 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por Real Decreto Legislativo 1568/1980, de 13 de junio), ha determinado que la significación económica de dicha cifra comprenda un número de supuestos litigiosos mucho más elevado que el inicialmente correspondiente a la misma, lo que provoca una acumulación excesiva de recursos pendientes en el Tribunal Central de Trabajo.

En atención a lo expuesto, este Real Decreto modifica la cuantía establecida en el artículo 153, párrafo inicial y apartados primero, segundo y tercero del Real Decreto Legislativo 1568/1980, pasando de 100.000 a 200.000 pesetas.

Orden de 4 de julio de 1983, por la que se fijan las retribuciones para el ejercicio de 1983 del personal funcionario de la Administración de la Seguridad Social («BOE», 12 de julio).

Cabe destacar el artículo 3.º de esta Orden que establece los conceptos que constituyen la retribución mensual del personal funcionario de la Administración de la Seguridad Social, cualquiera que sea su Estatuto de Personal aplicable. Tales conceptos son: sueldo, premios de constancia, complementos de destino, complemento de prolongación de jornada, complemento de incompatibilidad, complemento de dedicación exclusiva e incentivos. Los Anexos I y II de la Orden indican los importes mensuales de los anteriores conceptos retributivos; el Anexo III enumera los cargos o puestos de trabajo que tienen derecho a la percepción del complemento de dedicación exclusiva; el Anexo IV indica los cargos o puestos de trabajo con nivel superior al de Cuerpo o Escala de pertenencia, para cada uno de los niveles retributivos del Anexo II, y el Anexo V establece la indemnización económica compensatoria mencionada en el artículo 11 de la Orden (altos cargos de la Seguridad Social que no ocupen vivienda a título gratuito perteneciente al patrimonio de la Seguridad Social).

Orden de 4 de julio de 1983, por la que se fijan las retribuciones para el ejercicio de 1983 del personal contratado por la Administración de la Seguridad Social («BOE», 12 de julio).

Esta Orden se aplica al personal contratado por la Administración de la Seguridad Social para prestar servicios en las dependencias administrativas de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, ex-

cluido el personal contratado en Instituciones Sanitarias y en las Delegaciones Locales, Casas del Mar, Centros Docentes y otros Centros Asistenciales del Instituto Social de la Marina. Asimismo, queda excluido de la aplicación de esta Orden el personal contratado como laboral por el Instituto Nacional de Servicios Sociales.

La cuantía mensual de las retribuciones del personal contratado aparece reflejado en un Anexo que se refiere a: 1. Personal contratado que realice funciones equivalentes a la de Cuerpos, Escalas o clases de funcionarios de la Administración de la Seguridad Social (sueldo inicial, complemento de destino y prolongación de jornada), y 2. Personal contratado para realizar trabajos de limpieza (horas de trabajo —de 1 a 6—, sueldo inicial y complemento de destino).

Orden de 6 de julio de 1983, por la que se establecen los programas de actuación de la unidad administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo para el ejercicio presupuestario de 1983 («BOE», 15 de julio).

Deroga la de 22 de enero de 1982.

El artículo 1.º dispone que los programas a desarrollar en el ejercicio presupuestario de 1983 serán los siguientes:

Programa I. Apoyo al empleo en cooperativas, sociedades laborales y trabajo autónomo (arts. 2.º a 12, ambos inclusive).

Programa II. Promoción de iniciativas locales para la creación de empleo (arts. 13 a 15).

Programa III. Apoyo a la jubilación de trabajadores (art. 16).

Programa IV. Guarderías infantiles laborales (art. 17).

Programa V. Integración laboral del minusválido (arts. 18 y 19).

Programa VI. Protección de grupos específicos de trabajadores (artículo 20).

Programa VII. Asistencia económica extraordinaria al trabajador (artículo 21).

La Orden establece las normas de procedimiento (art. 22) y dicta normas para la modificación de las condiciones particulares de las ayudas concedidas (art. 23).

Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, sobre regulación de la jornada de trabajo, jornadas especiales y descansos («BOE», 29 de julio; corrección de errores, «BOE», 3 de agosto).

La disposición final cuarta de la Ley 8/1980 del Estatuto de los Trabajadores, habilitaba al Gobierno para dictar normas de adecuación de dicha Ley a la jornada y descansos en el sector transportes. No habiéndose producido tal desarrollo reglamentario en el momento de publicación de la Ley 4/1983, de 29 de junio, de fijación de la jornada máxima legal en cuarenta horas y de las vacaciones anuales mínimas en treinta días, la disposición adicional de tal Ley ha reiterado la necesidad de proceder a la revisión de la normativa sobre jornadas especiales vigente en la fecha de entrada en vigor de esa Ley ajustándola a la nueva jornada máxima legal (Preámbulo, párrafo primero).

Para cumplir esa finalidad se dicta el Real Decreto 2001/1983, consultadas las organizaciones sindicales y asociaciones patronales más representativas, a propuesta del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y oído el Consejo de Estado. Consta de cinco Títulos, cuarenta y nueve artículos, cuatro disposiciones transitorias, una adicional, una final y otra derogatoria (1).

Se da cumplimiento al mandato legal transcrito, procediéndose a sistematizar en un solo texto la hasta ahora dispersa normativa sobre las jornadas que se han denominado especiales por su tratamiento diferenciado en algunos aspectos de la común y, para ello, se ha seguido el criterio de aplicar a estas jornadas especiales el mayor número de aspectos de la normativa laboral común en materia de jornada, a cuyo fin se ha procedido, asimismo, a desarrollar reglamentariamente los aspectos del Estatuto de los Trabajadores que así lo requerían (Preámbulo, párrafo segundo).

(1) «Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente norma. De manera expresa se derogan: 1) La Ley de la Jornada de Dependencia Mercantil, de 4 de julio de 1918. 2) Real Orden de 16 de octubre de 1918 sobre Reglamento para la aplicación de la Ley de Jornada de la Dependencia Mercantil. 3) Decreto-Ley de 15 de agosto de 1927 sobre descanso nocturno de la mujer trabajadora. 4) Real Decreto de 6 de septiembre de 1927 que desarrolla el Decreto-Ley de 15 de agosto de 1927. 5) Ley sobre Jornada Máxima Legal de 1 de julio de 1931. 6) Ley de Descanso Dominical de 13 de julio de 1940. 7) Decreto de 25 de enero de 1941 sobre Reglamento de Descanso Dominical. 8) Real Decreto 869/1976, de 23 de abril, sobre trabajo a turno y el comercio. 9) Real Decreto 1.095/1976, de 7 de mayo, sobre régimen de horas extraordinarias en los transportes por carretera y ferrocarril. 10) Real Decreto 2.279/1976, de 16 de septiembre, sobre jornada y descanso en el trabajo en el mar. 11) Real Decreto 2.819/1981, de 27 de noviembre, que determina las fiestas de ámbito nacional a efectos laborales.»

— Título I. Disposiciones generales (arts. 1.º a 3.º, ambos inclusive). El texto reglamentario se aplica a las relaciones laborales reguladas por la Ley 8/1980, con exclusión de las de carácter especial contenidas en su artículo 2.º, respecto de las que se estará a su regulación específica; la duración y ordenación de la jornada de trabajo y el régimen de descansos aplicables serán los pactados en convenios colectivos o contrato de trabajo, que, en todo caso, respetarán lo establecido con carácter de derecho necesario en las disposiciones legales y reglamentarias; el contrato de trabajo a domicilio no está sometido a las disposiciones contenidas en este texto, pero la jornada de un trabajador sujeto al mismo no podrá aumentarse como consecuencia de encargo de trabajo a domicilio.

— Título II. Jornada ordinaria (arts. 4.º a 6.º). El tiempo de trabajo efectivo máximo, en cómputo semanal, es de cuarenta horas; el disfrute del período de descanso no inferior a quince minutos en jornadas continuadas —véase, art. 1.º de la Ley 4/1983— se ajustará a las modalidades que las partes acuerden. Otras materias reguladas en este Título son el calendario laboral, la recuperación de horas no trabajadas por causa de fuerza mayor, estado de la mar, accidentes atmosféricos, interrupción de la fuerza motriz o falta de materias primas no imputables al empresario, y los descansos entre jornada y semanal en las empresas en que se realice actividad laboral por equipos de trabajadores en régimen de turnos.

— Título III. Jornadas especiales (arts. 7.º a 39).

A) *Ampliaciones de jornada* (capítulo primero).—Se regulan las jornadas laborales que son susceptibles de ampliación respecto a la jornada común, en razón a que una organización racional del trabajo no consiente la aplicación estricta de las normas generales, que parten de la consideración de un trabajo desarrollado regularmente y con carácter de efectivo a lo largo de la jornada de trabajo, que a su vez se desarrolla en ciclos regulares. Existen actividades en las que esta situación no se da constantemente, y aparecen tiempos en los que el trabajador se encuentra incluido en el ámbito amplio de las facultades organizativas del empresario, aunque externamente no se desarrolle un trabajo efectivo en su sentido común, así como supuestos en que los centros de trabajo no reúnen las características habituales de ubicación fija y estable, o se encuentran aislados de los ámbitos urbanos, y pensando en todos ellos se han elaborado las presentes normas, teniendo en cuenta el criterio de la Ley 4/1983, de limitar el tiempo de trabajo efectivo (Preámbulo, párrafo tercero).

El capítulo que regula las ampliaciones de jornada contiene preceptos relativos a las materias siguientes: disposiciones comunes, empleados de fincas urbanas y guardas vigilantes no ferroviarios, trabajo en el campo, traba-

jos de puesta a punto y cierre de los demás, transportes por carretera, trabajo en el mar, transportes ferroviarios, trabajo del personal de vuelo y de tierra relacionado con el tráfico aéreo y, finalmente, trabajo en situaciones especiales de aislamiento.

B) *Limitaciones de jornada* (capítulo segundo).—El factor común a la práctica totalidad de las jornadas cuya especialidad deriva de la limitación de su duración con respecto a la jornada común es la existencia de unas condiciones de prestación de servicios cuya prolongación temporal por encima de ciertos límites puede incidir negativamente sobre la salud del trabajador; de ahí que, como novedad, se regulen, con carácter general, las limitaciones de los tiempos de exposición al riesgo, pasándose a continuación a las limitaciones de jornada en determinados sectores de la actividad en los que las aludidas condiciones de trabajo se presentan con características concretas, y por ello la reducción del tiempo de trabajo con respecto a la jornada común debe quedar ya determinada por esta norma (Preámbulo, párrafo cuarto).

Este capítulo regula las siguientes materias: limitaciones de los tiempos de exposición al riesgo, trabajo en el campo, trabajo en interior de minas, construcción y obras públicas, trabajo en cámaras frigoríficas y de congelación. El artículo 39 se refiere a las condiciones más beneficiosas.

— Título IV. Horas extraordinarias (arts. 40 a 43).

— Título V. Descanso semanal y fiestas (arts. 44 a 49).

Por último, cabe destacar que «el régimen de ordenación global de las jornadas especiales a las que se refiere la presente norma y que estuviere establecido en convenios colectivos, se mantendrá vigente, con carácter transitorio, hasta la finalización de los efectos temporales de tales convenios» (disposición transitoria segunda, primer párrafo).

Resolución de 24 de octubre de 1983, de la Dirección General del Instituto Nacional de Empleo, por la que se modifican para el presente año de 1983 el punto 5.º de la Base Segunda y el apartado A) de la Base Cuarta de la Resolución de 19 de agosto de 1982 («BOE», 12 de noviembre).

La presente Resolución deja sin efecto el punto 5.º de la Base Segunda de la Resolución de 19 de agosto de 1982, modificada por la de 17 de febrero de 1983; asimismo, deja sin efecto lo dispuesto en la Base Cuarta, apartado A), de la Resolución de 19 de agosto de 1982, modificada por la de 12 de abril sobre transferencia y justificación de fondos.

Se autoriza la realización de obras o servicios que, iniciándose antes del 31 de diciembre de 1983, su duración no exceda del 31 de marzo de 1984.

Orden de 17 de noviembre de 1983, por la que se desarrolla el Decreto 2309/1970 sobre reducción de edades mínimas para causar pensión de jubilación en el Régimen Especial de Seguridad Social de los Trabajadores del Mar («BOE», 24 de noviembre).

Se dicta esta Orden al amparo de lo previsto en la disposición final del Decreto 2309/1970, y en la disposición final quinta del Texto Refundido de la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, de 30 de agosto de 1974.

Establece el artículo 2.º de la Orden que el tiempo servido por marinos españoles a bordo de embarcaciones extranjeras abanderadas en países con los que exista Convenio de Seguridad Social aplicable a los trabajadores del mar (...) será tenido en cuenta a los efectos de reducción de la edad de jubilación en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar. A efectos de la aplicación del cómputo de bonificaciones previsto en el artículo 2.º del Decreto 2309/1970, de 23 de julio —dispone el art. 3.º de la Orden— se totalizarán para cada trabajador los períodos de su vida laboral, agrupados por actividades de idéntico coeficiente, considerándose incluidos en dicha vida laboral los períodos de desembarco debidos a enfermedad y accidente, así como permisos u otras licencias retribuidas que procedan de conformidad con lo establecido en la legislación laboral aplicable. En consecuencia, el artículo 4.º determina que el período de tiempo en que resulte rebajada la edad de jubilación del trabajador se computará como cotizado al exclusivo efecto de fijar el porcentaje aplicable para calcular el importe de la pensión.

Real Decreto 2976/1983, de 9 de noviembre, por el que se regula la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos («BOE», 2 de diciembre).

El Estatuto de los Trabajadores creó en su disposición final octava una Comisión Consultiva Nacional con la función de asesorar e informar a las partes de las negociaciones colectivas de trabajo en orden al planteamiento y determinación de los ámbitos funcionales de los convenios. El presente Real Decreto viene a dictar las normas oportunas y adopta medidas para que la Comisión Consultiva Nacional pueda cumplir y desarrollar plena-

mente sus cometidos. Aclara también el Preámbulo de esta disposición que «se ha estimado conveniente, tanto por razón de la materia como por la índole y trascendencia de su contenido, que adopte la forma de Decreto».

A propuesta del ministro de Trabajo y Seguridad Social, previa consulta a las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales más representativas, con la aprobación del Ministerio de la Presidencia y oído el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros adoptó este Real Decreto.

La expresada Comisión Consultiva Nacional tiene por función el asesoramiento y consulta en orden al planteamiento y determinación del ámbito funcional de los convenios colectivos, y se adscribe orgánicamente al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, si bien ejercerá sus competencias con independencia y autonomía funcional plenas (art. 1.º).

Integran la Comisión Consultiva los siguientes miembros (art. 4.º):

a) El presidente, designado por el ministro de Trabajo y Seguridad Social, previa consulta con las asociaciones empresariales y sindicales más representativas, entre profesionales de reconocido prestigio en el campo de las relaciones laborales.

b) Seis representantes por la Administración del Estado, designados por el ministro de Trabajo y Seguridad Social.

c) Seis representantes por las organizaciones sindicales más representativas, nombrados por el ministro de Trabajo y Seguridad Social a propuesta vinculante de éstas.

d) Seis representantes por las asociaciones empresariales más representativas, nombrados por el ministro de Trabajo y Seguridad Social, a propuesta vinculante de éstas.

Como secretario de la Comisión actuará un funcionario adscrito al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

La constitución de la Comisión deberá formalizarse en el plazo de sesenta días naturales desde la entrada en vigor del Real Decreto (disposición final segunda, párrafo segundo).

La Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos evacuará consultas mediante dictámenes e informes no vinculantes sobre el ámbito funcional de los convenios colectivos: planteamiento adecuado del ámbito funcional de un convenio colectivo que se pretenda negociar, posibilidad de un acuerdo de adhesión a un convenio colectivo en vigor, interpretación de un convenio vigente en orden a determinar su ámbito funcional de aplicación. La Comisión será preceptivamente consultada en el supuesto de extensión de un convenio colectivo regulado en el artículo 92 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 572/1982, de 5 de marzo (art. 2.º).

Establece el artículo 3.º que estarán legitimados para solicitar la actuación de la Comisión:

1. Las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales más representativas.

2. Cualquier órgano o entidad sindical o empresarial que, en virtud de su representatividad, acredite un interés legítimo en la consulta que formule.

3. Cualquier autoridad laboral o jurisdiccional que tenga competencia en asuntos relacionados, directa o indirectamente, con la aplicación o interpretación de un convenio colectivo.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que los informes y dictámenes de la Comisión se entenderán siempre sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a la jurisdicción competente y a la autoridad laboral en los términos establecidos en las Leyes (art. 2.º, 4).

Real Decreto 3235/1983, de 21 de diciembre, por el que se establece el calendario laboral para el año 1984 («BOE», 31 de diciembre).

Los días inhábiles, a efectos laborales, retribuidos y no recuperables, en el año 1984 serán los siguientes (art. 1.º):

- 6 de enero. Epifanía del Señor.
- 19 de marzo. San José.
- 19 de abril. Jueves Santo.
- 20 de abril. Viernes Santo.
- 1 de mayo. Fiesta del Trabajo.
- 21 de junio. Corpus Christi.
- 25 de julio. Santiago Apóstol.
- 15 de agosto. La Asunción de la Virgen.
- 12 de octubre. Fiesta nacional de España y de la Hispanidad.
- 1 de noviembre. Todos los Santos.
- 8 de diciembre. Inmaculada Concepción.
- 25 de diciembre. Natividad del Señor.

En los términos previstos en el artículo 45, apartado 3.º, del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, las Comunidades Autónomas podrán sustituir las fiestas que de acuerdo con tal norma proceda de entre las señaladas en el artículo anterior (art. 2.º).

Real Decreto 3236/1983, de 21 de diciembre, por el que se prorroga la vigencia de la Sección 1.ª del Capítulo II del Real Decreto 1445/1982,

de 23 de junio, que regula diversas medidas de fomento del empleo («BOE», 31 de diciembre).

Señala el Preámbulo de este Real Decreto que van a introducirse modificaciones en los artículos 15 y 17.3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, cuyo proyecto de ley ya ha sido enviado al Parlamento (2); hasta tanto se apruebe por las Cortes Generales el citado proyecto de ley se hace necesario prorrogar la actual regulación sobre contratos temporales, contenida en la Sección 1.ª del Capítulo II del Real Decreto 1445/1982, de 25 de junio, en la redacción dada por el Real Decreto 3887/1982, de 29 de diciembre.

Real Decreto 3237/1983, de 28 de diciembre, por el que se establece un subsidio de desempleo en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en sustitución del sistema de empleo comunitario («BOE», 31 de diciembre).

A propuesta del ministro de Trabajo y Seguridad Social, oído el Consejo de Estado, se aprueba este Real Decreto que sustituye el actual empleo comunitario por sistemas dimensionados, aunque complementarios, de protección por desempleo y fomento del empleo (Preámbulo, párrafo segundo; no aclara qué debe entenderse por «dimensionados» y, probablemente, querrá decir «dimensionales»).

El primero de estos aspectos —continúa el Preámbulo— es el que se regula en el presente Real Decreto, como paso delegado (*sic*) hacia la reforma del empleo comunitario, en tanto que el aspecto promocional del empleo ha de concretarse en los planes de empleo rural que se articulen en el marco de los Presupuestos Generales del Estado y de la concertación que se efectúe entre el Instituto Nacional de Empleo y las entidades inversoras correspondientes. Parece insoslayable —finaliza el Preámbulo— que el sistema de protección por desempleo sea de carácter asistencial.

El Real Decreto consta de diez artículos, seis disposiciones transitorias, una adicional, una final y otra derogatoria: Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en él mismo, y expresamente, el Real Decreto 448/1978, de 11 de marzo, así como las Or-

(2) Vid. *Proyecto de ley por el que se modifican determinados artículos de la ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores*, en «Boletín Oficial de las Cortes Generales» (Congreso de los Diputados, II Legislatura, Serie A: Proyectos de Ley), 31 de diciembre de 1983, núm. 84-I.

denes Ministeriales de 24 de septiembre de 1971 y de 11 de junio de 1981 (dejando a salvo lo establecido en la disposición transitoria primera del presente Real Decreto, y sin perjuicio del mantenimiento de las Comisiones Provinciales de Empleo Comunitario, a los únicos efectos de la aprobación definitiva de los fondos de empleo comunitario correspondientes a 1983).

El artículo 1.º establece el «campo de aplicación» personal y territorial. Tienen derecho al subsidio de desempleo —que se financiará íntegramente mediante la aportación del Estado, artículo 10— los trabajadores por cuenta ajena de carácter eventual incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, siempre que, ellos o su cónyuge no sean propietarios, arrendatarios, aparceros o titulares por concepto análogo de explotaciones agropecuarias, cuyas rentas superen la cuantía que se determine por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (apartado 1). El sistema de subsidio por desempleo se aplicará en aquellas Comunidades Autónomas donde el paro estacional de los trabajadores agrarios eventuales sea superior a la media nacional y donde el número de éstos sea proporcionalmente superior al de otras zonas agrarias. El Gobierno, teniendo en cuenta los criterios anteriormente señalados, determinará el ámbito de aplicación territorial del subsidio (apartado 2).

El apartado 1, párrafo segundo, del mismo artículo considera como trabajadores eventuales a quienes estando inscritos en el censo del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, sean contratados por tiempo determinado para la realización de labores agrarias en una o varias explotaciones agrarias del mismo o distinto titular.

Se considerarán, también, en situación legal de desempleo los trabajadores a que se refiere el artículo 1.º a quienes se les extinga el contrato de trabajo por alguna de las causas previstas en el artículo 49 del Estatuto de los Trabajadores, excepto las establecidas en sus números 1, 4, 5 y 6. En el caso de despido procedente, será necesaria la correspondiente declaración de la autoridad judicial (art. 2.º).

Los requisitos para el nacimiento del derecho al subsidio aparecen regulados en el artículo 3.º: no haber cumplido la edad mínima que se exija para causar derecho a la pensión de jubilación y tener domicilio en el ámbito geográfico protegido por este subsidio; estar inscrito en el censo del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social y en situación de alta o asimilada a ella, conforme a lo establecido en el número 2 de este artículo; tener cubierto en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social un mínimo de sesenta jornadas reales cotizadas en los doce meses naturales inmediatamente anteriores a la situación legal de desempleo, y carecer de rentas de cualquier naturaleza superiores al salario mínimo interprofesional.

La duración máxima del subsidio será de ciento ochenta días y su cuantía será del 75 por 100 del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento y comprenderá, además, la aportación del trabajador al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social durante el período de percepción del subsidio (art. 4.º).

El Real Decreto regula otras materias: nacimiento, suspensión y extinción del derecho, artículo 5.º; reconocimiento de un nuevo derecho, artículo 6.º; incompatibilidades, artículo 7.º; tramitación y pago del subsidio, artículo 8.º. La gestión de las funciones y servicios derivados del subsidio corresponde al Instituto Nacional de Empleo (art. 9.º).

Real Decreto 3238/1983, de 28 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para el año 1984 («BOE», 31 de diciembre).

Las cuantías del salario mínimo interprofesional quedan fijadas del siguiente modo:

— Trabajadores desde dieciocho años: 1.158 pesetas/día o 34.740 pesetas/mes, según el salario esté fijado por días o por meses.

— Trabajadores de diecisiete años: 710 pesetas/día o 21.300 pesetas/mes, según el salario esté fijado por días o por meses.

— Trabajadores hasta diecisiete años: 448 pesetas/día o 13.440 pesetas/mes, según el salario esté fijado por días o por meses.

En los salarios mínimos de este artículo 1.º se computan tanto la retribución en dinero como en especie.

Tal revisión, de un 8 por 100, coincide con el porcentaje de inflación previsto por el Gobierno para 1984, con el objeto de mantener con carácter global el poder adquisitivo, especialmente de quienes al no regirse por convenios colectivos y, por ello, situarse en niveles retributivos más bajos, van a verse más directamente afectados por esta norma.

El escalonamiento de tres niveles salariales diferenciados para trabajadores mayores de dieciocho años, de diecisiete años y trabajadores hasta diecisiete años, se hace sin perjuicio de la adaptación, en su caso, a los trámites en que se produzca la declaración del Tribunal Constitucional sobre la constitucionalidad o no de la diferenciación del salario mínimo interprofesional por edades.

Real Decreto 3239/1983, de 26 de diciembre, por el que se establecen incentivos para fomentar la contratación de trabajadores mayores de cuarenta y cinco años («BOE», 31 de diciembre).

Las extraordinarias dificultades de acceso a un puesto de trabajo con que se encuentran los trabajadores de edad avanzada justifican que se dicte este Real Decreto, sin perjuicio de las disposiciones posteriores que, en materia de modalidades de contratación, habrán de dictarse una vez aprobado el proyecto de ley recientemente remitido por el Gobierno a las Cortes Generales modificando determinados artículos del Estatuto de los Trabajadores (Preámbulo, párrafo segundo).

Se otorgan beneficios a las empresas que contraten por tiempo indefinido trabajadores mayores de cuarenta y cinco años que lleven inscritos como demandantes de empleo, al menos, un año en la correspondiente Oficina de Empleo, consistentes en:

— Una subvención de 400.000 pesetas, a cargo del Instituto Nacional de Empleo, por cada trabajador contratado.

— Una reducción del 50 por 100, durante dos años, en la cuota empresarial de la Seguridad Social, correspondiente a las contingencias generales, por trabajador contratado, sin que comprenda, por tanto, las relativas a accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

— Formación profesional gratuita y prioritaria a cargo del Instituto Nacional de Empleo para los trabajadores contratados, cuando la empresa así lo solicite.

Los empresarios que contraten trabajadores mayores de cuarenta y cinco años lo harán de acuerdo con los requisitos que señala el artículo 2.º, es decir, deberán solicitar los trabajadores mediante oferta genérica o nominativa de la correspondiente Oficina de Empleo y los trabajadores se incorporarán a la empresa en régimen de contrato indefinido y a tiempo completo; pero téngase en cuenta que las empresas o sociedades cooperativas que no estuvieran al corriente en el pago de sus obligaciones a la Seguridad Social —salvo que tuvieran concedido aplazamiento— no podrán acogerse a los beneficios señalados anteriormente (art. 3.º). El artículo 4.º regula el procedimiento a seguir.

La disposición final del Real Decreto deroga las normas contenidas en la Sección 1.ª del Capítulo III y en el Capítulo IV del Real Decreto 1445/1982, de 25 de junio —que seguirán siendo de aplicación a los contratos celebrados con arreglo a las mismas.

Orden de 22 de diciembre de 1983, por la que se suprimen diversos conceptos de acción social en la Administración de la Seguridad Social («BOE», 31 de diciembre).

Diversos Estatutos de Personal de las Entidades Gestoras y Servicios de la Seguridad Social consignan, bajo la rúbrica genérica de acción social una serie de prestaciones en favor del personal que presta sus servicios en la Administración de la Seguridad Social. El proceso de equiparación y homogeneización del régimen jurídico y económico del personal de la Administración de la Seguridad Social con el de la Administración del Estado, que se ha iniciado en el presente ejercicio y que deberá culminar en la futura Ley de Función Pública (3), aconseja la supresión de los citados preceptos estatutarios, a fin de ir acercando de forma progresiva la regulación del personal funcionario de la Seguridad Social a la de los funcionarios de la Administración Pública (Preámbulo).

Se derogan los artículos 100, 101, 102 y 103 del Estatuto de Personal del extinguido Instituto Nacional de Previsión, aprobado por Orden de 28 de abril de 1978, y los artículos 101, 102 y 103 del Estatuto del Instituto Social de la Marina (Orden de 22 de abril de 1971). Asimismo, se derogan los artículos 86, 87 y 88 del Estatuto de Personal del extinguido Servicio de Reaseguro de Accidentes de Trabajo, aprobado por Orden de 14 de octubre de 1971.

Las personas que a la entrada en vigor de la presente Orden estuvieran percibiendo cantidades económicas al amparo de lo establecido en las normas estatutarias ahora derogadas, continuarán percibiéndolas, en sus actuales cuantías, hasta el momento en que dejen de concurrir en las mismas las circunstancias que para tener derecho a aquéllas preveían los preceptos derogados por esta Orden.

JOSÉ ANTONIO UCELAY DE MONTERO

(3) *Proyecto de ley de medidas para la reforma de la función pública*, en «Boletín Oficial de las Cortes Generales» (Congreso de los Diputados, II Legislatura, Serie A: Proyectos de Ley), 25 de noviembre de 1983, núm. 77-I.